

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

Nº 22

I. ANTECEDENTES:

Nº Solicitud: 2002-012488

Fecha: 13 de agosto de 2002

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 29 Internacional

Nombre: **“LA SABR.SA”**

Distingue: Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, conservas.

Solicitante: LA FABRIL S.A.

Resolución: Nº 1839

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial Nº 461

Fecha: 19 de diciembre de 2003

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 30 de enero de 2004

Recurrente ILIANY PONTE, V- 13.316.571, Apoderada de la empresa LA FABRIL S.A., Poder Nº 2003-1577

Ratificación:

Fecha de interposición: 07 de diciembre de 2018

Ratificante: MARIANELLA MONTILLA, V- 11.307.067, Apoderada de la empresa LA FABRIL S.A., Poder Nº 2005-1416

II. FUNDAMENTACIÓN

En el caso que ocupa a este Despacho, se observa que fue negada la solicitud de registro de la marca de producto “**LA SABR.SA**”, solicitud N° 2002-012488, para clase 29 Internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución recurrida N° 1839, identificada *ut supra*, *el signo solicitado no posee aptitud distintiva para los productos o producto que se pretenden proteger*.

Ahora bien, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues de la marca de producto “**LA SABR.SA**” solicitud N° 2002-012488, clase 29 Internacional, para distinguir: “*Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, conservas*”; en tal sentido, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del producto que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo un signo evocativo y en consecuencia registrable. En este contexto, esa debió ser la motivación para la adopción de la negativa de la marca de producto en referencia, presupuesto que se subsume en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, y no la aplicación en contrario del artículo 27 de la citada Ley, que fue la motivación en la que erróneamente se basó la resolución recurrida.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto “**LA SABR.SA**”, solicitud N° 2002-012488, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana ILIANY PONTE, antes identificada, apoderada de la empresa LA FABRIL S.A.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 1839, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, en fecha 19 de diciembre de 2003, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**LA SABR.SA**”, solicitud N° 2002-012488, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**LA SABR.SA**”, solicitud N° 2002-012488, a favor de la empresa LA FABRIL S.A.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2002-012488
HP/YMD/VV/YRB/MS